



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.

Excusa.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **207/2023-13**, formado con motivo de la excusa planteada por el D. en D. **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, **en la controversia del orden familiar sobre alimentos, guarda, custodia y alimentos definitivos** promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por sí y en representación de sus hijos, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el expediente número **181/2022-1**; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio número 766, recibido el catorce de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, el **D. EN D. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, **en la controversia del orden familiar sobre alimentos, guarda, custodia y alimentos definitivos** promovida por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] **por sí y en representación de sus hijos**, en contra de [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], bajo el expediente número **181/2022-1**, remitió el expediente principal a fin de resolver la excusa planteada por el mismo, la que substanciada en términos de ley, ahora se resuelve en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver la excusa planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 85, 86 y 87 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. En el Juicio de Controversia del Orden Familiar sobre alimentos, guarda, custodia y alimentos definitivos promovida por [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] **por sí y en representación de sus hijos**, en contra de [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], bajo el expediente número 181/2022-1, el D. EN D. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA Juez



Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.
Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, mediante auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictó lo que en su parte conducente dispone:

“... En esa tesitura, en consideración de lo dispuesto por los numerales de referencia, el suscrito considera que en este caso, no se encuentra en aptitud legal para conocer del presente asunto, en razón de que del escrito que se provee, se advierte que el demandado designa como su abogado patrono al Licenciado

[No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado

Patrono Mandatario [8], quien es hermano del suscrito, razón por la cual resulta notorio e innegable que sin que exista interés personal a favor de su patrocinado por la relación de afinidad que me une a su abogado patrono, dicha circunstancia constituye un factor que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo del Suscrita (sic) al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo de esta Controversia Familiar... y con el objeto de no causarle perjuicio a las partes y ante el impedimento referido, solicito se me califique de legal la presente excusa a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, lo anterior también atendiendo a lo estatuido en el dispositivo **17** de la Constitución General de la República, que establece la legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, es por ello, lo anterior para actuar con plena imparcialidad y dentro

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del marco legal previsto por la ley de la materia en vigor; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **86** fracciones **II y V y 87** del Código Procesal Familiar en vigor **ME EXCUSO** de conocer del presente juicio...”.*

Bajo esa tesitura, como se desprende de lo antes transcrito, el Juez de origen se excusa del conocimiento del juicio Controversia del Orden Familiar sobre alimentos, guarda, custodia y alimentos definitivos promovida por [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por sí y en representación de sus hijos, en contra de [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], bajo el expediente número 181/2022-1, bajo el argumento que el abogado patrono del demandado es su hermano.

Ahora bien, en relación a los impedimentos que pudieran afectar la capacidad subjetiva del Juzgador, es importante destacar lo previsto en los artículos 85, 86 y 87 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, de manera literal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- CAPACIDAD SUBJETIVA. *Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.

Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge **o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;**

III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;

IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.

Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región”.

Tal y como se desprende de los dispositivos legales antes invocados todo funcionario judicial debe tener capacidad subjetiva, para lo cual debe existir imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, esto es, si bien es cierto, todo juzgador por el sólo hecho de serlo, debe ser una persona capaz y con las bases y conocimientos jurídicos para tener capacidad objetiva, ello, siempre y cuando entre otras cosas, no haya manifestado tener algún parentesco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.

Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

consanguíneo con algunas de las partes, o como en el caso, con su abogado patrono, en cuyo caso, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Así, en la especie, el Juez de origen por auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se excusa de seguir conociendo del negocio relativo al Controversia del Orden Familiar sobre alimentos, guarda, custodia y alimentos definitivos promovida por

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por sí y en representación de sus hijos, en contra de

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], bajo el expediente número 181/2022-1, en razón de que el abogado patrono designado por el demandado, es decir,

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] es su hermano

(fojas 112 y 113, testimonio expediente principal) motivos por lo que el A Quo refirió pudiera verse afectada su capacidad subjetiva y que de manera inconsciente o subconsciente influya en su ánimo al resolver el juicio, constituyendo así una causa que afecta su deber de imparcialidad del juez y a efecto de no verse afectada su capacidad subjetiva, trastocando igualmente el respeto y la dignidad de la Judicatura, es por ello, que para el solo efecto de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que el juicio no se cuestione su imparcialidad, para el solo efecto de que su relación de afinidad y la ética del juzgador no propicie una inconformidad en las partes y a su vez cuestione la objetividad e imparcialidad debida en la función jurisdiccional y con el fin de no causar perjuicio a las partes y ante el impedimento referido, pese a que señala que no tiene un interés personal a favor de del demandado, sin embargo, por las razones expuestas se excusó.

En ese tenor, es importante mencionar que el parentesco por consanguinidad en línea colateral, entre otros, de conformidad con el numeral 86 fracción III del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos establece que se considera impedimento el hecho de que el juzgador conozca de un juicio en el que el abogado patrono del demandado es su hermano. Lo anterior, a criterio de este Tribunal de Alzada constituye un supuesto que pudiera ser un impedimento y afectar la capacidad subjetiva del juez primigenio, ya que el hecho de expresar su parentesco con el abogado patrono del demandado, sin duda pudiera obstaculizar la imparcialidad con que debe resolver en todo juicio.

De igual modo, es importante mencionar que es un derecho humano y fundamental de todo gobernado el que se le administre justicia por órganos jurisdiccionales de manera pronta, completa, pero sobre todo **imparcial**, ello, tal y como lo prevé el numeral 17 de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTICULO 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Bajo esa tesitura, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que los juzgadores al desempeñar su encargo, es inconcuso que son las personas más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Empero, eventualmente, las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha

de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio o falta de conocimientos, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial, en relación con los sujetos que intervienen dentro del juicio.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de consanguinidad, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a su impedimento tal y como lo estatuye el artículo 86 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que en esencia prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestarlo, ya sea porque exista alguna relación familiar o parentesco por consanguinidad con alguna de las partes o sus abogados o representantes, en cuyo caso, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Asimismo, este Tribunal de Apelación considera que en el supuesto de excusa del juez primigenio por su parentesco con su hermano (abogado patrono del demandado). Por ello, a fin de estar en posibilidades de calificar de legal el impedimento, es suficiente la manifestación del juzgador de tener ese parentesco, máxime que el juzgador atendiendo a sus facultades y atribuciones, tiene el deber de conducirse siempre con verdad y buena fe, sin que sea posible atender cuestiones diversas, como la naturaleza del juicio, máxime que es un derecho humano y fundamental que todo gobernado acuda ante tribunales a deducir las

acciones que estime pertinentes para someter a su contraparte a su pretensión, pero con la convicción de que será respetado su derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, pero sobre todo imparcial, resolviendo la Litis planteada de manera objetiva, apartándose de cualquier sentimiento de amor o afecto, determinar lo contrario provocaría una situación de desventaja para la parte que se vea afectada por dicho impedimento, creando una incertidumbre jurídica en la administración de justicia, ante la inseguridad de no recibir un trato igualitario e imparcial, circunstancias que irrumpen con el fin último de los órganos jurisdiccionales que es lograr un verdadero estado de derecho para los gobernados.

A efecto de fortalecer lo señalado con antelación, se cita por analogía la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Quinto Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1533, que es del tenor siguiente:

“IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.
Dicha disposición legal establece como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados, para conocer del juicio de amparo, ser cónyuge o pariente de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.

Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado; por tanto, prevé de manera expresa, limitativa y específica los tipos y grados de parentesco que configuran esa hipótesis de impedimento, por lo que para calificarlo de legal, éste debe plantearse dentro de los límites objetivos señalados y no es dable aplicar grados de parentesco diversos por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador. Asimismo, salvo que se trate de un error en la cita del precepto, al plantearse un impedimento por razón de parentesco, el órgano revisor sólo estará facultado para calificarlo pero no para encuadrarlo oficiosamente en el supuesto genérico de impedimento contenido en la fracción VIII del citado artículo o en cualquier otro diverso, al estar vedada dicha posibilidad en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo y en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRUCTA Y LIMITATIVA."

De igual modo, se robustece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por analogía emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Diciembre de 2017, Tomo I, página 665, que es del tenor siguiente:

“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser **cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 207/2023-13.

Expediente Civil: 181/2022-1.

Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia”.

Bajo esas premisas, este Tribunal de Alzada considera que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 86 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, consecuentemente, a efecto de evitar entorpecer el debido procedimiento y el principio de igualdad de las partes o infringir la labor de los órganos jurisdiccionales encomendados de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Ante esa directriz, esta Sala califica de **legal y procedente la excusa** planteada por el D. en D. **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, toda vez que el impedimento a que se refiere se encuentra contenido en lo dispuesto por el numeral 86 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Consecuentemente, envíense los autos al Juez de origen, para que en cumplimiento de esta resolución y previa notificación a las partes y anotación en los libros de gobierno turne los presentes autos al **Juez Primero Civil de Primera Instancia** del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el efecto de que se avoque al conocimiento del presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 170.- En los casos de recusación, **excusa** o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, **el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente**, agotados éstos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguientes, en orden progresivo.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87, 50, 51, 96, 410, 412 y 413 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la excusa planteada por el D. en D. **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, **en la controversia del orden familiar sobre alimentos, guarda, custodia y alimentos definitivos** promovida por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del act**



Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.
Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

or [2] por sí y en representación de sus hijos, en
contra de
**[No.14] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**, bajo el expediente número
181/2022-1, en consecuencia:

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juez de origen, para que previa anotación en los libros de gobierno, turne los presentes autos al **Juez Primero Civil de Primera Instancia** del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, para el efecto de que se avoque al conocimiento del presente juicio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS** que autoriza y da fe.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estas firmas corresponden al Toca Civil 207/2023-13,
Expediente Civil: 181/2022-1.

FHD/ahg/nbs



Toca Civil: 207/2023-13.
Expediente Civil: 181/2022-1.
Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción



Toca Civil: 207/2023-13.

Expediente Civil: 181/2022-1.

Excusa.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco